

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

**EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA**

Demandante:

RF ENCORE S.A.S.

Demandado:

CARLOS ENRIQUE GOMEZ MURILLO

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento _____

Rdo. **11001400307920190241900**

Cdno.

1

19-2419

respuesta demanda ejecutiva

19-2409
147

CARLOS GOMEZ MURILLO <carlos91511@hotmail.com>

Vie 21/01/2022 16:34

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Correo para Windows



Alvaro Alcides Avendaño Medina

T. P. 284975 C. S.J.
ABOGADO TITULADO



298

Ciénaga magdalena

Doctor

FABIAN BUITRAGO PEREZ

JUEZ SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 11001 40 03 079 2019 02419 00

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GOMEZ MURILLO

DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S.

REF: CONSTESTACION DEMANDA

ALVARO ALCIDES AVENDAÑO MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.553.989 de Ciénaga Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No.284975 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS ENRIQUE GOMEZ MURILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No.91.511.358 De Bucaramanga, en calidad de parte Demandante dentro del término establecido en el marco legal colombiano. En este orden de ideas

HECHOS

1. **PARCIALMENTE CIERTO** manifiesta mi poderdante que es cierto que se firmó un pagare en favor de Banco De Bogotá, pero en el momento no contenía datos tales como fecha, valor y numero de pagare
2. **No me consta que se pruebe** en razón que se endosó por medio de un sello y una firma que ni siquiera manifestó la calidad del endosante
3. **Falso**
4. **Falso**
5. **Que se pruebe**
6. **Que se pruebe** en razón que no existe la claridad de beneficiario del título valor
7. **Que se pruebe**

PRETENSIONES

Luego de leer detenido y minuciosamente puedo pronunciarme que me opongo a una y cada una de las pretensiones esbozado por la apoderada de la parte demandante en razón que existe unos vicios de nulidad y de protocolización que garantizan el debido proceso enlutando las características del título valor no es claro no es expreso y no garantiza el derecho de exigibilidad por razones que expondré en las excepciones que a continuación sustento

EXCEPCIONES

- **Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación**

Existe una indebida representación en razón que la honorable Doctora MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ es apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S. y el título valor en litigio se encuentra firmado a la orden del Banco De Bogotá quien ostén la calidad de acreedor. Manifestando que existe una

Oficina: Ciénaga Magdalena Carrera 05 n° 7-28 Barrio Kennedy

Correo Electrónico: alvaritoa@hotmail.com

Cel. 3104696447



Alvaro Alcides Avendaño Medina

T. P. 284975 C. S.J.
ABOGADO TITULADO



incertidumbre al endoso del pagare 003405445088 en el entendido que un título valor debe ser claro y expreso para tener derecho a la valides de

EXISTE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN en razón que no se realizó como reza en el decreto 806 del 2020 en su Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

- **Caducidad de la acción**

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". En razón que fue firmado el 27 de septiembre del 2005 como consta en la autorización de llenar el pagare

- **Cobro de lo no debido e inexistencia de elementos implícitos en título valores**

Cobro de lo no debido existe cobro de lo no debido en razón que en el hecho primero de la demanda habla que el mencionado pagare numero 003405445088 contiene las obligaciones identificada con los números 8351002864, 83077115 y 4506680002117844 por las siguientes semas de dinero \$18.652.000, 2.967.566 y \$189.594 consecutivamente correspondiente al capital no deja claro la obligación comercial y los abonos que afirma mi poderdante que realizaron a la deuda solamente aparece un pagare que a todas luces refleja la inexistencia de los valores señalados por la poderdante demandante y antes suscrito

inexistencia de elementos implícitos en título valores

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)³⁰³

24 JUN 2022

Bogotá, D. C., _____

Proceso ejecutivo No. 2019-02419

De la nulidad planteada por el apoderado del demandado Carlos Enrique Gómez Murillo (f, 148 y 148 vto.), córrase traslado por el término de 3 días (art. 129, C.G.P.), luego de lo cual se decidirá lo que en derecho corresponda.

Secretaría proceda abrir cuaderno separado para tramitar el incidente.

Notifíquese,


FABIAN BUÑTRAGO PÉREZ
JUEZ

d/pps

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8, hoy y 20 JUN 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRÉS DAVID BULLA AYALA
Secretario